

VALPARAISO, 13 de abril de 2005

A S. E. EL
PRESIDENTE
DE LA
REPUBLICA

Tengo a honra comunicar a V.E., que el
Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Concédese, por
una sola vez, un bono extraordinario a los siguientes
beneficiarios:

- los pensionados del Instituto
de Normalización Previsional, de las cajas de previsión
y de la ley N° 16.744, que se encuentren percibiendo
pensiones mínimas establecidas en el artículo 24 de la

ley N° 15.386, o pensiones mínimas establecidas en los artículos 26 y 27 de la misma ley y del artículo 39 de la ley N° 10.662, ya sea por invalidez, vejez, antigüedad u otra causal de jubilación o por viudez;

- los pensionados del sistema establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas de vejez, invalidez, viudez o de madre de hijos de filiación no matrimonial, con garantía estatal conforme al Título VII de dicho cuerpo legal;

- los que perciban pensiones de regimenes previsionales de las cajas de previsión, del Instituto de Normalización Previsional, del sistema establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y de las mutualidades de empleadores de la ley N° 16.744, ya sea por invalidez, vejez, antigüedad u otra causal de jubilación o por viudez o de madre de hijos de filiación no matrimonial, de montos superiores a las de las respectivas pensiones mínimas citadas precedentemente y que al 1 de abril de 2005 no excedan de \$ 100.000 mensuales y, tratándose de pensionados del sistema establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, deberán acreditar su condición de pobreza, según los instrumentos de medición establecidos por el Ministerio de Planificación. Los pensionados del sistema establecido en el decreto ley N° 3.500, de

1980, que no acreditaran su condición de pobreza al 1 de mayo del año 2005, deberán obtener dicha acreditación con anterioridad al 1 de julio de dicho año, en cuyo caso se les pagará el bono extraordinario en una sola cuota durante el transcurso de este último mes;

- los beneficiarios de pensiones asistenciales del decreto ley N° 869, de 1975;

- los beneficiarios de pensiones de gracia cuyo monto al 1 de abril de 2005 no exceda de \$ 100.000 mensuales;

- los beneficiarios de subsidio familiar establecido en la ley N° 18.020;

- los trabajadores señalados en las letras a), b) y c) del artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que perciban el beneficio de asignación familiar establecido en el referido decreto con fuerza de ley y cuyo ingreso mensual a marzo de 2005 no exceda de \$ 180.000. Para estos efectos, se considerarán ingresos mensuales los señalados en el artículo 2° de la ley N° 18.987;

- las familias que al 31 de marzo de 2005 hubiesen recibido el Bono de Protección

del sistema de protección social "Chile Solidario", establecido en la ley N° 19.949, y

- las familias que a la misma fecha hayan recibido el Bono de Egreso establecido en el artículo 2° transitorio de la ley antes citada.

Artículo 2°.- El bono extraordinario de \$ 16.000 se pagará en dos cuotas de \$ 10.000 y \$ 6.000, la primera durante el mes de mayo de 2005 y la segunda durante el mes de julio de 2005, junto con las pensiones, subsidios, beneficios o remuneraciones, según corresponda. Tratándose de las familias beneficiarias señaladas en los dos últimos incisos del artículo precedente, el bono extraordinario se pagará por el Instituto de Normalización Previsional al integrante de dichas familias que reciba el Bono de Egreso o el Bono de Protección, en las mismas fechas antes indicadas.

El pago del bono extraordinario se efectuará por los organismos e instituciones a quienes corresponde pagar las respectivas pensiones o subsidios. En el caso de los trabajadores beneficiarios de asignación familiar, el bono será pagado por el respectivo empleador, aplicándose las normas sobre pago y recuperación de las asignaciones familiares

establecidas en el citado decreto con fuerza de ley N° 150.

El bono extraordinario será de cargo fiscal y se pagará a todas las personas que tengan alguna de las calidades señaladas en el artículo anterior al 1 de abril de 2005. Este no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.

Artículo 3°.- Cada beneficiario tendrá derecho sólo a un bono extraordinario, aun cuando revista más de alguna de las calidades indicadas para acceder al mismo. Si tuviere más de una calidad de beneficiario, se le otorgará el bono como pensionado, y, en el evento de ser titular de más de una pensión, por la entidad que paga la de menor monto.

No tendrán derecho al bono extraordinario quienes sean titulares de más de una pensión de cualquier régimen previsional o asistencial, incluido el seguro social de la ley N° 16.744, o de pensiones de gracia, salvo cuando éstas no excedan, en su conjunto, de \$ 100.000 mensuales, a la fecha de pago del beneficio.

A quienes perciban maliciosamente el bono extraordinario que otorga este

artículo, se les aplicarán las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Artículo 4°.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el año 2005, se financiará mediante transferencias del ítem 50-01-03-24-03.104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del presente año, entendiéndose incrementada en el equivalente a dicho mayor gasto la suma del valor neto a que se refiere el inciso primero del artículo 4° de la ley N°19.986.".

Dios guarde a V.E.

GABRIEL ASCENCIO MANSILLA
Presidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario General de la Cámara de Diputados